

Ley núm. <sup>3</sup> 1.991, de fecha 4 de Abril  
por la que se regula la materia Forestal  
en la República de Guinea Ecuatorial.

---

La República de Guinea Ecuatorial, cuenta con un valioso recurso forestal, que representa aproximadamente el 80% de la tierra firme del territorio nacional, cubierto en su mayor parte por un bosque denso tropical, que tradicionalmente ha sido y sigue siendo una importantísima fuente de abastecimiento de materia prima y alimentos para la población; como madera para la construcción en general, artesanía, fibras, aceites, frutos silvestres, plantas medicinales, etc.

Durante el período colonial y, más aún a partir de inicios del presente siglo, la explotación de la flora ecuatoguineana se lleva a cabo con fines comerciales, adquiriendo grandes proporciones, como es el caso de la madera que en la década del 50, llegó a producir aproximadamente medio millón de metros cúbicos al año de madera en rollo destinada a la exportación.

Con el fin de reglamentar el adecuado uso de los recursos forestales y evitar su deprevalación o degradación, tras el Golpe de Libertad, el Gobierno Ecuatoguineano promulgó la Ley Forestal Decreto-Ley número 14/1.981, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 1.981; esta Ley se limita a reglamentar el otorgamiento y conducción de las concesiones forestales, pero adolece de la falta de un enfoque más integral sobre la administración y el manejo del recurso forestal, así como las características de las principales Unidades de Conservación que deben establecerse en el país.

La disposición legal antes mencionada, si bien contribuye a un ordenamiento legal inicial sobre el uso y destino de los recursos forestales del país, adolece de la falta de un tratamiento <sup>16</sup>



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.° \_\_\_\_\_  
Secc. \_\_\_\_\_  
tegral de la problemática forestal y deja una serie de vacíos de  
orden administrativo, operativo y técnico, por lo que es neces-  
rio y urgente completar e integrar en un nuevo contexto concor-  
dando los temas tratados en dicha ley en actual vigencia, tenien-  
do en cuenta las condiciones específicas del país, sus políticas  
y estrategias de desarrollo, y los criterios modernos del manejo,  
aprovechamiento, procesamiento y comercialización del recurso fo-  
restal, en armonía con las condiciones ecológicas y el interés -  
de la Nación, con el fin de beneficiar a la población nacional.

La formulación y promulgación de una nueva Ley Forestal obe-  
dece pues a la necesidad de legislar en forma coherente y conjun-  
ta los aspectos referidos al uso y manejo de los recursos fores-  
tales dentro de la concepción amplia y, sobre todo principista,/  
que sea el reflejo de la política nacional en materia del desa-  
rrollo armónico del sub-sector forestal y del uso racional de ta-  
dos los recursos naturales que le corresponde administrar, en ar-  
monía con los intereses ecológicos, económicos y sociales, en be-  
neficio de la Nación Ecuatoguineana.

En su virtud, visto el Proyecto presentado por el ministe-  
rio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal y de conformidad  
con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión cele-  
brada el día dos de noviembre del año mil novecientos noventa, y  
previa aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo,  
en su sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Bata del 13 al  
16 de marzo del año en curso, sanciono y promulgo la siguiente

## LEY FORESTAL

### TÍTULO I

## DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL SUBSECTOR FORESTAL

### CAPÍTULO I

## PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 12.- La presente Ley tiene por objeto establecer



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_ el régimen jurídico y económico, que permita el máximo aprovechamiento de los recursos forestales y la conservación de la naturaleza de Guinea Ecuatorial, con absoluto respeto a las leyes biológicas y naturales que aseguren su permanencia e incremento en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 29.- Por la presente Ley se reconoce que los recursos forestales brindan importantes beneficios directos e indirectos para la sobrevivencia y bienestar de la población, el equilibrio de los ecosistemas, la productividad de la tierra, el mantenimiento y regulación de los regímenes hídricos, el equilibrio de las cadenas biológicas de la flora, el ecoturismo y la conservación de un medio ambiente sano, para el adecuado desarrollo de la vida humana, y, por lo tanto, es obligación del Estado velar por su adecuado y racional manejo, aprovechamiento, conservación y protección.

Artículo 32.- El sub-sector forestal tiene a su cargo la custodia, administración y manejo de los recursos forestales de todo el país, entendiéndose como tales a los bosques naturales y repoblados, la flora silvestre, los suelos cuya capacidad de uso mayor sea forestal, así como la fauna silvestre que se produce en tierra firme.

Las tierras forestales, recubiertas o no, por bosques naturales, vegetación silvestre o repoblaciones establecidas por el hombre en tierras forestales; integran la RESERVA FORESTAL NACIONAL.

Artículo 42.- Son tierras forestales aquellas que luego de aplicado el reglamento de clasificación y uso de la tierra, resulten de capacidad de uso mayor forestal; las superficies que resulten clasificadas como tales dentro de los predios o fincas agrope-



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_ cuarias, quedarán en posesión de los titulares de dichos predios  
Ref. \_\_\_\_\_ pero deberán ser utilizadas solo para la producción forestal  
Secc. \_\_\_\_\_ conservación.

Artículo 52.- La Reserva Forestal Nacional, es de carácter permanente, no enajenable y de dominio público; por lo tanto, no hay propiedad privada sobre parte o totalidad de la misma, y, debe ser manejada de acuerdo y bajo el concepto del rendimiento sostenido.

Artículo 62.- El Estado se reserva el derecho de cesión en uso, o venta a terceros, de los productos de la flora y, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, las tierras de capacidad de uso mayor forestal no podrán ser motivo de venta y su transferencia solo puede hacerse con autorización del Estado de acuerdo con los intereses de la Nación.

Artículo 72.- El sub-sector forestal, es administrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, a través de la Dirección General de Bosques, cuya organización y funcionamiento se establecen en su Reglamento Orgánico de dicho Ministerio.

Artículo 82.- La Dirección General de Bosques es el órgano responsable de la ejecución de las políticas y estrategias de desarrollo forestal, establecidas por el Gobierno en materia de gestión, administración y control de los recursos forestales y cuyo funcionamiento está asegurado por un Director General.

## CAPÍTULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS Y PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 92.- De acuerdo con el destino final de su uso, la Reserva Forestal Nacional puede, en base a los estudios técnicos e intereses de la Nación, subdividirse en dominios de Producción y Conservación o Protección.

Artículo 109.- Las áreas que integran el dominio forestal de producción, son destinadas a la producción permanente de productos forestales de la flora para el abastecimiento de las necesidades de la población local y la exportación, de acuerdo con la delimitación y formas de cesión en uso, que se establecen en esta Ley.

Artículo 110.- El dominio de la Producción Forestal está integrado por:

a) Las Parcelas Forestales: Son pequeñas superficies de bosques naturales o repoblados, ubicados dentro de los linderos de fincas silvo-agropecuarias, y para cuyo aprovechamiento se requiere de una autorización de corta otorgada por la autoridad forestal competente. Estas parcelas deben manejarse bajo el control agroforestal.

b) Los Bosques Comunales: Son las superficies de bosques naturales o repoblados, que el Estado reconoce, delimita y otorga en cesión de uso permanente a las comunidades rurales, en razón de sus usos tradicionales, y para ser aprovechados de acuerdo con el interés comunal, y de conformidad con el plan de aprovechamiento agroforestal, que debe ser aprovechado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal.

c) Los Bosques Nacionales: Son aquellas superficies de bosques naturales o repoblados, que el Estado se reserva para sí, pudiendo aprovecharlos en forma directa y exclusiva, o en asociaciones con terceros, siempre y cuando el Estado sea parte mayoritaria. En estos bosques el Estado también podrá otorgar permisos de corta a los pobladores vecinos, para abastecer de madera para la construcción en general, embarcaciones, etc. utilizando para ello las especies apropiadas.

d) Las Concesiones Forestales: Son las superficies de bosque naturales que el Estado otorga a terceros para el aprovechamiento forestal, bajo la modalidad de contratos renovables y, de acuerdo con las normas técnicas y económicas que establezca el Reglamento



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.ª \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

Artículo 129.- El dominio Forestal de Conservación y Protección lo integran todas las Unidades del Sistema Nacional de Conservación, aprobadas por el Gobierno, y, dedicadas a la Conservación, Protección y Manejo (según el caso) de las especies de la flora y fauna silvestres y ecosistemas o medios ambientes especiales.

Artículo 130.- Las Unidades de Conservación que integran el Sistema Nacional de Conservación y Protección, son las siguientes:

a) Parques Nacionales: Para la conservación de ecosistemas primigenios de interés cultural y turístico.

b) Reservas Científicas: Para el desarrollo de programas de investigación, a fin de asegurar la conservación de la flora.

c) Bosques de Protección: Para la conservación de la flora, suelos y aguas, con el objeto de proteger tierras infraestructura vial, poblados, así como garantizar el aprovechamiento de aguas para consumo humano, agrícola e industrial.

Artículo 140. Son productos forestales todos aquellos originados en condiciones naturales o bajo control o intervención humana, en los bosques naturales o áreas silvestres, así como en las plantaciones forestales tales como: raíces, hojas, frutos, - flores, semillas, cortezas, resinas, látex, miel, madera lianas. y cualquier otro producto de origen vegetal.

## TÍTULO II

### DEL APROVECHAMIENTO Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES.

#### CAPÍTULO III

##### DE LA EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO

Artículo 150.- La Dirección General de Bosques elaborará anualmente un plan de uso y producción forestal en base a las autorizaciones de corta, concesiones, plantaciones, infraestructura industrial, necesidades del mercado local e internacional. Este



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_ plan se hará extensivo también a los productos diferentes de la ma  
Ref. \_\_\_\_\_ dera.

Secc. \_\_\_\_\_ Artículo 162.- Toda actividad de aprovechamiento, extracción y recolección de los productos naturales de la flora bajo cualquier modalidad y con fines comerciales, requerirá de una autorización especial y el pago de un derecho de uso, de acuerdo con las especies, volúmenes, cantidades, calidades y otros parámetros que establezca el Reglamento. La extracción y recolección de productos o especímenes de la flora silvestre con fines científicos, también requiere de una autorización especial y de reglamentación específica.

Artículo 172.- La Dirección General de Bosques llevará un registro y catastro actualizado de los recursos forestales de todo el país y tendrá además a su cargo la clasificación del uso de la tierra de todo el territorio nacional, para cuyo fin y como instancia superior se formará una comisión nacional de clasificación y uso de la tierra; presidida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal e integrada por los representantes de los siguientes Ministerios: Administración Territorial y Comunicaciones; Economía, Comercio y Planificación; Minas e Hidrocarburos; Obras Públicas, Vivienda y Transportes y Justicia y Culto.

Artículo 182.- La Comisión Nacional de Clasificación y uso de la tierra, se encarga de administrar (missing text) y aplicación del plan de ordenamiento territorial en todo el país, el que será elaborado por un equipo técnico especializado. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial definirá, el actual uso y uso potencial; agrícola, ganadero, agroforestal, forestal de producción, conservación y protección, en base a la capacidad de uso mayor de la tierra, el potencial de los recursos naturales presentes y el interés social. Dicho plan será aprobado por Ley.

Artículo 192.- El aprovechamiento o explotación de las canteras, bancos de arena, yacimientos fósiles y minerales, y recursos hídricos, que se encuentran dentro de los límites de las tierras forestales, requieren acuerdo previo de la Comisión Nacional de Clasificación y uso de la Tierra.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

Artículo 20.- Por aprovechamiento o extracción forestal se entiende la obtención de productos en estado natural de la flora silvestre y ésta puede ser:

a) De subsistencia, cuando el extractor la destina para consumo directo de él y su familia.

b) Científica, que es la que se realiza con fines de investigación o propagación, y

c) Industrial o comercial, la realizada con el propósito de obtener beneficio económico derivado de la venta de los productos forestales transformados o en estado natural.

Artículo 21.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, fijará periódicamente los precios de los productos forestales en su estado natural a ser extraídos de la flora silvestre.

Artículo 22.- Los productos forestales generados sobre las parcelas forestales, son de exclusiva propiedad de los titulares de las mismas.

Artículo 23.- Los productos forestales generados dentro de los límites de los Bosques Comunales, son destinados para el uso o consumo directo de los pobladores integrantes de la comunidad titular del referido bosque. Las actividades forestales desarrolladas sobre estas áreas estarán sometidas al control y vigencia del Gobierno, y los ingresos que éstas produzcan, se destinarán a financiar las actividades y obras de interés comunitario, reservándose el 30% de dichos ingresos para las mejoras de la superficie forestal.

Artículo 24.- Las actividades de aprovechamiento y manejo llevadas a cabo sobre los Bosques Nacionales, estarán controladas directamente por el Estado y éstas podrán ser con fines de producción, investigación o promoción. Los ingresos generados por estas actividades se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Artículo 252.- Las concesiones forestales se otorgarán bajo la modalidad de subasta pública, previo los estudios de la flora existente dentro del área y, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Superficie máxima: 50.000 hectáreas.
- b) Solvencia económica demostrada.
- c) Vigencia de los diez años renovables, y ratificado a los dos años de su otorgamiento.
- d) Plan de Manejo Forestal, a ser presentado al otorgamiento de la buena pro, y como condición ineludible para la ratificación del Contrato de inicio de las actividades de extracción.
- e) Compromiso de procesamiento industrial directo o por terceros, de un mínimo del 60% del volumen cortado anualmente.

Artículo 261.- Ninguna empresa o persona podrá tener más de una concesión forestal, salvo casos debidamente justificados y previstos en el reglamento.

Artículo 272.- Las concesiones forestales son intransferibles a su caducidad revierten al Estado para un nuevo proceso de adjudicación.

Artículo 282.- Son causas de anulación de las concesiones forestales, las siguientes:

- a) Por transferencia a otras personas naturales o jurídicas.
- b) Por uso o aprovechamiento indirecto.
- c) Por el no inicio de los trabajos en el plazo de dos años, luego de otorgada la concesión.
- d) Por el incumplimiento de los incisos d) y e) del Artículo 25 de la presente Ley.
- e) Por incumplimiento en el pago de los cánones, tasas e impuestos a que estuvieran obligados.
- f) Por las causas específicas consideradas en cada contrato de concesión.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_ Artículo 279. El Estado podrá ceder en uso, a entidades pú-  
blicas o internacionales, tierras forestales, en superficies que  
Ref. \_\_\_\_\_ no sobrepasan las 1.000 hectáreas, para fines de investigación y/o  
Secc. \_\_\_\_\_ enseñanza, de acuerdo con un reglamento Ad Hoc para tal fin.

Artículo 280. Las superficies de tierras forestales que ha-  
yan sido momentáneamente asignadas a la producción forestal, en con-  
cesiones, bosques nacionales o bosques comunales, permanecerán den-  
tro de la Reserva Forestal Nacional y no podrán ser utilizadas pa-  
ra fines diferentes al forestal.

### TÍTULO III

## DEL MANEJO, CONSERVACIÓN, PROMOCIÓN Y FOMENTO

### CAPÍTULO IV

## DEL MANEJO FORESTAL

Artículo 281. Los recursos forestales, tal como se estable-  
ce en el artículo 3 de la presente Ley, deben ser manejados bajo  
el principio del rendimiento sostenido, para así asegurar su re-  
novación. Para los efectos de esta ley, se reconocen tres sistemas  
básicos de manejo que aseguran la permanencia o renovación del  
bosque:

a) En áreas dedicadas exclusivamente a la producción forestal  
(concesiones forestales y bosques nacionales); el manejo se orienta  
a la reposición de los volúmenes extraídos y enriquecimiento del  
bosque; bajo el principio del rendimiento sostenido.

La repoblación podrá hacerse por repoblación total o parcial  
plantaciones de reposición y enriquecimiento y, manejo de la regene-  
ración natural.

b) En áreas de uso múltiple (parcelas agroforestales y bosques  
comunales), el manejo se orienta a mantener el equilibrio: uelo-  
agua-planta, y, a proteger el suelo de la degradación y er-  
lón, mediante prácticas agropecuarias de integración vertical u  
horizontal; y atención al tiempo o el espacio.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.ª \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

c) En las áreas destinadas a la conservación, el manejo se orienta a preservar sin modificaciones, el medio ambiente.

Artículo 322.- El Estado promoverá todos los sistemas antes mencionados, dentro de un Plan Nacional de Manejo, Repoblación y Conservación Forestal, fijándose metas anuales de superficies que deberán ser manejados o repoblados bajo los sistemas mencionados en el artículo 30.

Artículo 332.- Toda área en la que se llevan a cabo actividades forestales o que signifiquen la remoción de todo o parte del volumen maderable en pie, debe contar con un Plan de Manejo que garantice la conservación del medio ambiente y el rendimiento sostenido del bosque: este Plan de Manejo debe ser elaborado por el Estado en el caso de los Bosques Nacionales y Comunales, y, por los usuarios directos en el caso de las concesiones y parcelas forestales.

Artículo 342.- Los recursos generados por la explotación, industrialización y comercio de los productos forestales, pasarán a integrar el Fondo Nacional, para la financiación de servicios y actividades de fomento, producción, control y conservación, capacitación e investigación.

Artículo 352.- Teniendo como base los servicios y materiales que el Estado facilitará, utilizando el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, los usuarios directos de las Parcelas Forestales, Bosques Comunales, Concesiones Forestales y Bosques Nacionales, serán los responsables de la ejecución de los trabajos de repoblación y su manejo, de conformidad con el reglamento que se elaborará para tal fin.

Artículo 362.- La repoblación forestal, en cualquiera de las unidades de producción forestal, debe garantizar la reposición del volumen cortado anualmente y toda área dedicada a actividades agropecuarias extensivas, debe dejar su pie y como mínimo, un 30% del suelo forestal de la superficie total del bosque natural de la parcela o finca. En las áreas dedicadas a las actividades agropecuarias



12/-

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_ intensivas deberá dejarse con cobertura forestal todos los bordes  
Ref. \_\_\_\_\_ de los ríos, riachuelos, arroyos y, laderas con más de 45 grados  
Secc. \_\_\_\_\_ de pendiente.

Artículo 372.- El Estado promoverá la repoblación forestal, mediante el otorgamiento o promoción de créditos a ciudadanos o en presas ecuatoguineanas que deseen invertir en esta actividad, en condiciones de créditos supervisados.

#### CAPITULO V

#### DE LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 382.- El Estado y todos los pobladores urbanos y rurales, tienen como obligación el conservar y proteger el medio ambiente de la Nación, para el bienestar de toda la población y generaciones futuras; en armonía con los intereses y condiciones ecológicas y socio-económicas de cada región y localidad del país.

Artículo 392.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Estado dispondrá de los siguientes medios:

- a) Campañas educativas y de sensibilización.
- b) Control de procesos, actividades y materiales.
- c) Creación del Sistema Nacional de Unidades de Conservación.
- d) Reglamentar la caza y recolección de especímenes animales y vegetales.
- e) Promoción del manejo y uso racional de los recursos naturales y repoblación forestal.

Artículo 402.- Con el fin de establecer un efectivo control y asegurado de los recursos forestales y apoyarla administración de la conservación de los recursos forestales, se crea el Cuerpo Especial de la Guardería Forestal a ser ubicada dentro de la Dirección General de Bosques y que se regirá por un Reglamento interno.

CAPITULO VI  
DE LA PROMOCION Y FOMENTO

Artículo 419.- El aprovechamiento y manejo adecuado de los recursos forestales, se basa en el delicado y permanente equilibrio que debe mantenerse entre el bienestar social de la población los principios biológicos de la naturaleza y las normas científicas por lo tanto es deber del Estado el velar porque estos factores o componentes se den en la justa medida y oportunidad; para lo cual, es menester implementar un programa de promoción social y tecnológica

Artículo 420.- Es de interés nacional que la población participe de forma directa, activa y numerosa en todas las actividades forestales y sus beneficiarios; por lo tanto se proporcionarán actividades que promuevan y fomenten el uso de la mano de obra y en las que los pobladores puedan obtener mayores beneficios directos, como las pequeñas empresas comunitarias.

Artículo 430.- La Dirección General de Bosques organizará un programa permanente de extensión, con el fin de sensibilizar a la población en el adecuado uso y manejo del recurso forestal Del mismo modo que se proporcionará la capacitación de personal profesional técnico y mano de obra calificada, y se promoverá y apoyará investigación aplicada.

A todos estos fines también debe contribuir la expresa privada forestal, en complemento y apoyo de esfuerzo que el Estado debe efectuar.

Artículo 440.- Los comerciantes minoristas y mayoristas intermediarios y otros, que ofrezcan especies de productos forestales en comercios y mercados de las ciudades, estarán sujetos al control y pago de patentes, de conformidad con la reglamentación correspondiente

TITULO IV  
DEL TRANSPORTE, PROCESAMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIALIZACION DE LOS  
PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 450.- Todo transporte de productos forestales dentro y fuera del país, debe estar debidamente autorizado y obligatoriamente registrado en una Guía de Transporte controlada en el lugar



origen y destino final, y, eventualmente en puntos intermedios sin perjuicio de los controles que la autoridad forestal pueda ejercer en cualquier momento y lugar; salvo los destinados al autoconsumo familiar o de subsistencia, dentro del área de extracción y recolección.

Artículo 462.- Con el fin de evitar el deterioro de las carreteras nacionales, el transporte mayor de madera, deberá hacerse preferentemente por un sistema anexo de carreteras forestales. Eventualmente, y, por resolución firmada por los Ministros de Obras Públicas, Vivienda y Transporte, y Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, pueden habilitarse ciertos tramos de carreteras nacionales al transporte pesado forestal.

Artículo 472.- El mantenimiento de la red de carreteras forestales así como de las vías fluviales por donde se transporta madera en río se hará por acción directa de los empresarios forestales, en los tramos que corresponden a su área de concesiones forestales; y por el Estado, en los tramos de servicio múltiple, para cuya financiación se aplicará una tasa de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas para tal fin.

La recaudación del impuesto para carreteras forestales, se depositará en una cuenta especial, y se utilizará de conformidad con un plan anual de mantenimiento de carreteras que se será elaborado por una comisión nombrada por el Gobierno.

### CAPITULO VIII DEL PROCESAMIENTO INDUSTRIAL

Artículo 482.- Con el fin de obtener un mayor valor agregado de los productos forestales, de generar fuentes permanentes de trabajo, y, el desarrollo industrial del país, el Estado fomentará el establecimiento de plantas industriales de transformación primaria y secundaria de productos forestales madereros y diferentes de la madera.

Artículo 492.- El establecimiento de una planta industrial de transformación primaria de madera como: talbas, tablones.

postes, vigas chapas, láminas, parquet y molduras, y las industrias de transformación secundaria y química de productos forestales, están bajo el control del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, en coordinación con otros Ministerios involucrados.

Artículo 509.- Los titulares de concesiones forestales están obligados a procesar un mínimo del 60% del volumen cortado, incluyendo el caso de los Bosques Nacionales.

Artículo 519.- El Estado promoverá y apoyará la instalación de pequeñas industrias forestales, y en el medio rural, con el fin de generar fuentes de trabajo y el abastecimiento de materia prima a costos razonables, para la construcción de viviendas y demás usos rurales, incluyendo la artesanía.

Artículo 52.- Considerando el alto costo de combustible derivados del petróleo en el país, el Estado promoverá y otorgará especiales incentivos económicos y tributarios para el abastecimiento de plantas dentro-energéticas, y, en particular de aquellos que utilicen los residuos de la industria de la madera.

#### CAPITULO IX DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 539.- El comercio interior y exterior de todo producto forestal de origen vegetal está regido y supervisado por el Estado, para lo cual éste publicará una lista de las especies en veda y las condiciones para la explotación y comercialización de las especies autorizadas de acuerdo con: especies, tamaños, edades, cantidades, precios, etc.

Artículo 549.- En el comercio de los productos forestales, el Estado tiene como obligación, en primer lugar, asegurar el abastecimiento local y, luego, promover la exportación.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

Artículo 552.- Con el fin de promover, apoyar y facilitar el comercio exterior de la madera, se crea la Oficina de Control Información y Promoción de las Especies Forestales (OCIPF) como dependencia de la Dirección General Forestal, cuyo funcionamiento y organización se establecen en su reglamento. Para la financiación de las actividades de la OCIPF, se establece una tasa en un valor porcentual sobre el precio FOB de la madera para exportación y que se recaudará en cuenta especial.

La exportación será regulada mediante la reglamentación de la presente Ley.

#### TITULO V

#### DEL REGIMEN ECONOMICO Y TRIBUTARIO

#### CAPITULO X

#### DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 562.- Todas las actividades económicas desarrolladas dentro del ámbito del sub-sector forestal, se rigen por el régimen económico y tributario nacionales; sin embargo, pueden establecerse dispositivos específicos con el fin de fomentar determinadas actividades o, en función de las características especiales que tienen algunas de las actividades del sub-sector.

Artículo 572.- El Estado promoverá y otorgará incentivos económicos y tributarios, específicos o generales a las siguientes actividades:

- Investigación, enseñanza y extensión forestal.
- Repoblación, agrosilvicultura y conservación
- Desarrollo de industrias forestales.
- Establecimiento de pequeñas industrias forestales, en el medio rural.
- Exportación de productos forestales no tradicionales (especies forestales poco conocidas, productos diferentes de la madera, artesanía).

## CAPITULO XI

### DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 58º.- Toda empresa forestal está obligada a llevar su contabilidad al día dentro del país y de acuerdo con las normas establecidas por el Estado, para tal fin, así como a presentar sus balances anuales (FOB Y CIF) a los Organismos competentes, con copia a la Dirección General de Bosques.

Artículo 59º.- Son recursos económicos del sub-sector forestal los siguientes:

a) Los recursos que le asigne el Estado en el presupuesto anual.

b) Los ingresos percibidos por las tasas que forman parte del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, y que será utilizado como recursos propios.

c) Los ingresos propios que obtenga por licencias, multas, decomisos, ventas autorizadas, donaciones, y todo otro ingreso autorizado como recurso propio.

d) Los derivados de aportes directos de la cooperación de Organismos o países y apoyo a los diferentes proyectos del sub-sector forestal.

## TITULO VI

### DEL CONTROL Y SANCIONES

## CAPITULO XII

### DEL CONTROL

Artículo 60º.- Es de la competencia de la Administración Forestal, la custodia de los bosques propiedad del Estado; impedir su invasión, ocupación y tala en cualquiera de sus formas, sin la autorización previa.

Artículo 619.- El que sin autorización competente cortase flora, será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 629.- El Cuerpo de la Gendarmería Forestal es el Organismo especializado de la Dirección General de Bosques, que se ocupa del control, vigilancia y salvaguarda del patrimonio forestal nacional.

### CAPITULO XIII

#### DE LAS INFRACCIONES

Artículo 639.- Son infracciones o delitos contra la administración del patrimonio forestal, los siguientes:

- a) Ceder a terceros el uso del área materia de control de extracción forestal o de reforestación.
- b) La eliminación de los bosques destinados a la producción forestal o conservación, para destinar las tierras a la actividad agrícola o ganadera, sin la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal.
- c) El uso indebido o ilícito de las marcas que emplee el Estado para el control de los productos forestales.
- d) Destruir o alterar los linderos, señales y mojones que -implante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal.
- e) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- f) La tala, así como la comercialización interna o externa de la flora declarados en veda.
- g) La tala, transformación y comercialización de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros, y los que no reúnen los requisitos que señala el reglamento.

h) Impedir el libre acceso al personal autorizado del Ministerio de Agricultura, a la zona de extracción forestal.

i) La negativa de los propietarios de plantas de transformación de productos forestales a suministrar la información que les solicite el Ministerio de Agricultura o el Ministerio de Industria y/o impedir el libre ingreso a sus instalaciones de los funcionarios autorizados.

j) El establecimiento o ampliación de plantas de transformación de productos forestales sin las autorizaciones correspondientes.

Artículo 64 Cuando cualquiera de los hechos determinantes de sanción pudiera revestir carácter de delito o falta, la Administración Forestal, sin perjuicio de aplicar la sanción que correspondiera, pondrá los hechos en conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria para que exija la responsabilidad penal a que, en su caso, hubiera lugar.

Artículo 65.- Los procedimientos administrativos y la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en esta Ley, se aplicarán de acuerdo al reglamento elaborado para tal fin.

#### TITULO VII

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 66.- Se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal velar por la aplicación de la presente Ley, en coordinación con los otros Ministerios involucrados y elaborar los siguientes Reglamentos:

- Reglamento del Régimen de Concesiones
- Reglamento de Unidades de Conservación.
- Reglamento de Transporte y Comercialización de Productos Forestales.

- Reglamento de Repoblación y Manejo Forestal.
- Reglamento de Fomento y Promoción Forestal.
- Reglamento de Régimen Económico y Tributario Forestal.
- Reglamento de Control, Infracciones y Sanciones.

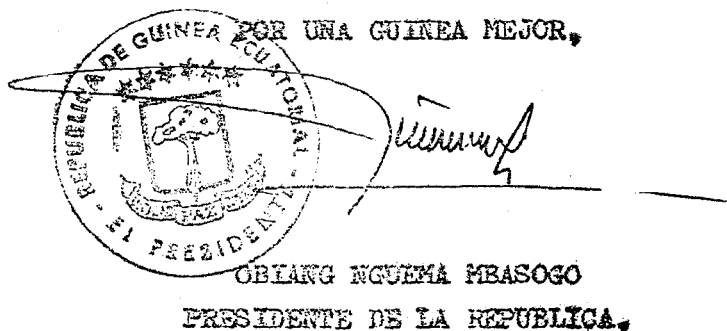
#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, y se deroga el Decreto-Ley número 14/1981

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en la Ciudad de Malabo, a cuatro días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno.



OBIANG NGUEMA MBASOGO  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal.